REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Daniel Stiven Correa Castillo
Demandados	Compañía Mundial de Seguros SA Cooperativa de Transportes de Medellín – Cootransmede Manuel Tiberio Gallego Salazar William de Jesús Echavarría Gómez
Radicado	0500140003015-2023-01671-00
Decisión	Admite Llamamientos en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por los demandados Manuel Tiberio Gallego Salazar y William de Jesús Echavarría Gómez a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem. Ahora bien, avizora esta instancia judicial que el llamado en garantía, actúa como parte en el proceso; por lo tanto, no será necesario ordenar la notificación personal del presente auto conforme el parágrafo del art. 66 del Código General Del Proceso, el cual refiere lo siguiente:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

De otro lado, revisado el llamamiento en garantía generado por la sociedad demandada La Cooperativa de Transporte de Medellín, C.T.M - Cootransmede, al señor Mario de Jesús Carmona, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem. Sin embargo, para este caso, teniendo en cuenta que el llamado en garantía no actúa como parte dentro del presente asunto, se ordenará la notificación personal de este de conformidad con la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Manuel Tiberio Gallego Salazar y William de Jesús Echavarría Gómez a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por La Cooperativa de Transporte de Medellín, C.T.M - Cootransmede, al señor Mario de Jesús Carmona, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

TERCERO: Prescindir de la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía presentado por Manuel Tiberio Gallego Salazar y William de Jesús Echavarría Gómez a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar al llamado en garantía señor Mario de Jesús Carmona del presente auto advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293

del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquel puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

TERCERO: Advertir que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0203c8cec550bba2c2a5e2fe767ef25aaf9d0dae820b13487495f8fafffcff**
Documento generado en 30/04/2024 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE	NELSON DE JESUS ARBOLEDA GOMEZ
DEMANDADA	NICOLAS ALBERTO TABORDA JIMENEZ Y OTROS
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00709-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2200

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de abril de 2024 y notificado por estados el 19 de abril de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por NELSON DE JESUS ARBOLEDA GOMEZ en contra de NICOLAS ALBERTO TABORDA JIMENEZ Y OTROS

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d0281787f6520d69c4828b87a18f26fb0debb44efba96d892f1abf6e29660**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA
DEMANDADA	SANDRA MILENA MAZO GIRALDO
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00718-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2207

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 19 de abril de 2024 y notificado por estados el 22 de abril de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA en contra de SANDRA MILENA MAZO GIRALDO.

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f4941abfe64ae1322e51cd7cf97dcd6dfb8d611f2b8ed01f070e23605ecf25**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S
Demandado	Stephani Georgina Huertas Alfaro
Radicado	05001-40-03-015-2024-00805-00
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 2205

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 7993, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es CREDIJAMAR S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora Sandra Patricia Rincón Aguirre, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del

endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, tal como se observa acá:

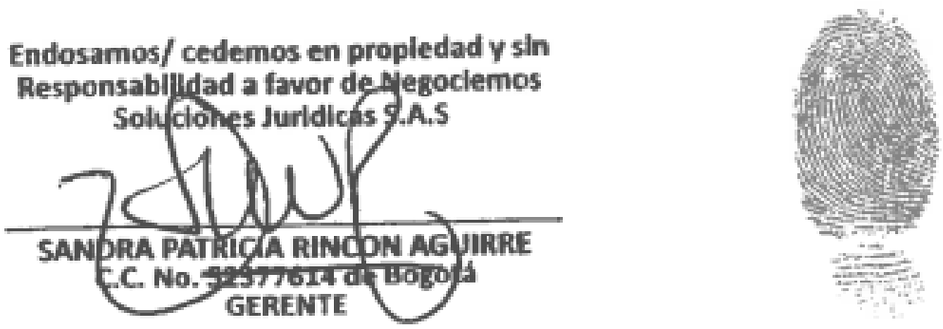

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que “*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (…)”* Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la trasferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que "no se compromete su responsabilidad", como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

"*Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.*

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(…)

si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario." Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183

La señora Sandra Patricia Rincón Aguirre, no aparece como Gerente de CREDIJAMAR S.A., en los certificados aportados.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. en contra de Stephani Georgina Huertas Alfaro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9563336d03e68d900a53e7cc6c8acf76ccd9ebf3724e7135ebac8f795d93ae9**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Teresita Buritica Arias
Demandados	Seguros Mundial
Radicado	0500014003015-2024-00503-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2208

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la designación del juez d conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Se servirá adecuar el acápite de juramento estimatorio en el sentido de discriminar cada uno de sus conceptos de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. En concordancia con el art 206 ib.

3. Se servirá incorporar el acápite de cuantía toda vez que es necesaria para determinar el trámite del asunto de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ib.

4. Se servirá adecuar el poder en el sentido de la designación del juez de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

5. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de5030027156e2b7e87945b2004552a052901145aa5ce18ecb6f048c922e55**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter con NIT. 830.054.539-0
Demandados	Ana María Zapata Uribe con C.C. 1.017.204.955
Radicado	05001 40 03 015 2023-01024 00
Asunto	Requiere a cajero pagador

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a PROTEJSALUD S.A., para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) y comunicado mediante oficio Nº 2452, en relación con el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada ANA MARIA ZAPATA URIBE con C.C 1.017.204.955, al servicio de PROTEJSALUD S.A ubicada en la Cl. 58 #49-56 Of 201, Medellín, Antioquia

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766cb56d889904dd2cf0123d30e43c081076a288735303187d24f1e792d01af**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERMÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC 4.188.927
Demandado	ARMANDO SUÁREZ MOLINA CC 1.096.220.277
Radicado	05001-40-03-015-2024-00758-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2201

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, letra de cambio con fecha de creación del 31 de mayo de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de GERMÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC 4.188.927 en contra de ARMANDO SUÁREZ MOLINA CC 1.096.220.277 por las siguientes sumas de dinero

A) UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 31 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la ley y certificado por la Superintendencia

causados desde el día 16 de abril de 2024 conforme a la fecha de vencimiento, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital, comprendidos desde el día 27 de julio de 2023 hasta el 15 de abril de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Actúa en causa propia GERMÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC 4.188.927, de conformidad con el artículo 73 del CGP y concordante con el artículo 28 del decreto-ley 196 de 1971

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6bc5c3f95f91f4d55a48d04c3002e5af48d6e1f3168382a387cf291648fd4d**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Nelcy Garay Rincón
Causante	Rosa Elena Rincón Orozco
Radicado	05001 40 03 015 2024 00688 00
Asunto	Resuelve sobre medida, niega, remitir

De las medidas cautelares solicitadas, se procedió a revisar el plenario, donde se visualiza que, mediante auto que antecede visible en folio pdf Nº 07, se ordenó en el numeral 4º la inscripción de la medida solicitada, como se aprecia:

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número MI 280-5547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

En virtud de lo anterior, el Juzgado niega el pedimento solicitado en memorial que antecede, por cuanto la medida cautelar solicitada ya se encuentra decretada

Así las cosas, remítase a través de la Secretaria del Juzgado, el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0580a9a9953908ba3caceeabceba7274350f837d0749467b401126b114d5a**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de menor cuantía – Saneamiento por Evicción
Demandante	El Atajo Mueblería S.A.S.
Demandado	Alexandra Tiebach Barreneche
Radicado	050014003015-2018-01226-00
Decisión	Reprograma audiencia

Observa este despacho que a través del auto del 08 de abril de 2024 fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 08 de mayo del 2024 a las 02:00 PM, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, el suscrito juez cuenta con causa de inasistencia justificada y autorizada por la autoridad competente la cual se precisa improrrogable. Acorde a lo anterior, el despacho procede a fijar nueva fecha y se reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 27 de mayo de 2024 a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los

integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P. Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c24df0bb69c2658fcce4deda0ef32b70405fc3b65bfb840e4d72e5a5d2eb1**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Oliverio de Jesús Cossio Serna
Radicado	05001 40 03 015 2023-00789- 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta que la abogada Beatriz Eugenia García Soto, aceptó el cargo para el cual fue nombrada, para el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por el señor Oliverio de Jesús Cossio Serna**,** se encuentra debidamente notificada y acepto el cargo para el cual fue nombrada, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogada en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195580ae231b56de1f42968df19cab634106d196405f6ac64e91e279b2fe7233**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082
Demandados	Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776
Radicado	05001 40 03 015 2024-00460 00
Asunto	Requiere partes

Previo a darle el trámite que corresponde al memorial que precede, se ordena requerir a sociedad AFIANZADORA NACIONAL hoy Affi SAS e inmobiliaria SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, a fin de que se sirvan suscribir la Subrogación Parcial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728790890e4c1b2452c4afa782afb63f3f0f9466fd58df1d1e722b167e8e980b**
Documento generado en 30/04/2024 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Saitemp S.A Nit: 811025401-0
Demandado	Delta Tags S.A.S. Nit: 901360705-6
Radicado	05001 40 03 015 2024 00155 00
Asunto	Resuelve niega solicitud

De la petición realizada, donde se solicita oficiar a Bancolombia, se procedió a revisar el plenario, donde se visualiza que, la entidad precitada procedió a informar lo pertinente mediante memorial del pasado 23 de abril hogaño, como se aprecia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DELTA TAGS SAS - 901360705	Cuenta Ahorros - - 0352	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado niega el pedimento solicitado en memorial que antecede, por cuanto la respuesta a la medida cautelar solicitada ya se encuentra anexada al proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93ca9557c9a68aac5f91476da52ab5e688e8a39b151895ff89fd63823ad9ad**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Insumar P.H.
Demandados	Carlos Alberto Ramírez Vallejo C.C. 70.557.961
Radicado	05001 40 03 015 2023-01223 00
Asunto	Requiere al Eps Suramericana S.A.

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a la EPS SURAMERICANA S.A., para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero del año 2024 y comunicado mediante oficio N.º 204, para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Carlos Alberto Ramírez Vallejo C.C. 70.557.961. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4c8c965605b8c7626a948ae262ccbc4ebbd5327b00aca332f5a46c892be35f**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S.A.S
Demandados	Vanessa Arroyave Monsalve
Radicado	050014003015-2023-01364-00
Decisión	Rechaza Recurso Por Improcedente
Interlocutorio	2198

En escrito precedente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de febrero de 2024, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, ***por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subrayas propias)

Por lo tanto, y como quiera que la disposición legal anterior, estipula que no es susceptible de recurso el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como es el caso que nos ocupa. Esta judicatura se abstiene de tramitar e impartir merito a la solicitud presentada y la rechazará de plano por improcedente.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8dc9f0b1553765f811eb56670984350bfc8e6e048ef7aec335398204a2ba7**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco W S.A. NIT: 900.378.212-2
Demandado	Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742
Radicado	050014003015-2023-00915-00
Decisión	Reprograma audiencia inicial

Observa este despacho que a través del auto del 11 de abril de 2024 fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 09 de mayo del 2024 a las 02:00 PM, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, el suscrito juez cuenta con causa de inasistencia justificada y autorizada por la autoridad competente la cual se precisa improrrogable. Acorde a lo anterior, el despacho procede a fijar nueva fecha y se reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 29 de mayo de 2024 a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P. Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f34c76078218ee82b4a0be3bba293080b25d15cce5badbdf58026d85d6ab3f**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV NIT 900.870.027-5
DEMANDADA	MARIA ELENA MESA SALAZAR con C.C. 43834116
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00515-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 2199

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de abril de 2024 y notificado por estados el 19 de abril de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV NIT 900.870.027-5 en contra de MARIA ELENA MESA SALAZAR con C.C. 43834116

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e7cb44da115741a60558991bc6415b9b7e4745afafa384c9752ab376003a7**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Maria Lilian Arcila Montoya C.C. 42.981.910
Demandada	José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661, Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965, Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947, Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076
Radicado	05001-40-03-015/2023-00086 -00
Asunto	Anexa notificaciones, reconoce personería y Ordena Suspender el Proceso y ordena levantar medidas cautelares
Providencia	A.I. Nº 2181

Examinada las notificaciones enviadas a los demandados José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661 (gmerazom@gmail.com), Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965 (gmerazom@gmail.com), Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947 (pablo.juanpa@hotmail.com), Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076 (VIMONSALVE2812@GMAIL.COM), de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, desde el día 14 de abril de 2022.

No se tendrá en cuenta la notificación personal realizada a los demandados José Santiago García Metaute y Gloria María Erazo Monsalve en el Juzgado, el día 18 de abril de 2024, toda vez que ya habían sido notificados por correo electrónico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a los demandados José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661, Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965, Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947, Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076,

dentro del presente proceso, a la Dra. Manuela Garzón Márquez con C.C. 1.152.468.152 Y T.P. 395.119. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

De otro lado, Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia desde el día 26 de abril de 2024 hasta el día 01 de septiembre de 2026, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C. G del P, se procederá a decretar su levantamiento,

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificados a los demandados José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661 (gmerazom@gmail.com), Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965 (gmerazom@gmail.com), Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947 (pablo.juanpa@hotmail.com), Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076 (VIMONSALVE2812@GMAIL.COM), de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, desde el día 14 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para representar a los demandados José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661, Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965, Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947, Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076, dentro del presente proceso, a la Dra. Manuela Garzón Márquez con C.C. 1.152.468.152 Y T.P. 395.119. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

TERCERO: Suspender el proceso de la referencia, en los términos del anterior escrito, desde el día 26 de abril de 2024 hasta el día 01 de septiembre de 2026, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° ibídem,

CUARTO: Vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem y se requerirá a las partes para que se pronuncien, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares;

- ✓ el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “THE SWAGG BARBERIA”, identificado con matrícula No 172842 de propiedad del demandado Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

- ✓ el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyos titulares son los demandados José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661, Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965, Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947, Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076; en la entidad financiera;

• Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076

1. CUENTA DE AHORROS No. 289926 - Bancolombia S.A.

2. CUENTA DE AHORROS No. 800851. - Bancolombia S.A.

• Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965:

3. CUENTA DE AHORROS No. 934246. - Bancolombia S.A.

• Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947:

4. CUENTA DE AHORROS No. 771690 - Bancolombia S.A.

5. CUENTA DE AHORROS No. 522478 - Bancolombia S.A.

6. CUENTA DE AHORROS No. 764719. - Banco Caja Social.

• José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661:

7. CUENTA DE AHORROS No. 531185 - Bancolombia S.A.

8. CUENTA DE AHORROS No. 905828 - Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ab5e03954a3c8271a3dceae6e6c24bfd792ee8a0930008c39ba3b09e39355**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Emprextil S.A.S. Nit: 901.112.950-1 Camilo Higuita Sánchez C.C. 1.017.123.560
Radicado	05001 40 03 015 2024 00135 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2194

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Camilo Higuita Sánchez C.C. 1.017.123.560 y Emprextil S.A.S. Nit: 901.112.950-1, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($38.102.720) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 15 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 6 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 8 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($31.682.533) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 27 de junio de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Camilo Higuita Sánchez y Emprextil S.A.S., suscribieron a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia del pagaré con fecha de creación del 15 de marzo de 2021.
2. Copia del pagaré con fecha de creación del 10 de septiembre de 2021.
3. Copia del pagaré con fecha de creación del 27 de junio de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 20 y 21 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Camilo Higuita Sánchez C.C. 1.017.123.560 y Emprextil S.A.S. Nit: 901.112.950-1, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($38.102.720) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 15 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 6 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 8 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($31.682.533) por concepto de capital

insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 27 de junio de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.235.192, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649070b21e191ddd975f92dd1b1fc95e83ce0aef65f5546de7dab622fb54aff**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Centro Comercial Paseo de La Playa P.H.
Demandada	Gloria Elena Herrera Ortiz y “otro”
Radicado	0500014003015-2018-00042-00
Decisión	Accede Solicitud

En memorial de fecha 12 de abril de los corrientes, se adjunta a la presente diligencia, memorial solicitando el desarrollo de la audiencia fijada para el 15 de mayo en la modalidad virtual en el caso de la demandada Gloria Elena Herrera Ortiz ya que se encuentra viviendo fuera del país.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“Deberes del Juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

El despacho encuentra procedente acceder a la solicitud relacionada con la comparecencia de manera virtual de la demandada, señora Gloria Elena Herrera Ortiz a la celebración de la audiencia inicial programada para el día 15 de mayo de 2024 a las 2:00pm. Se le pone de presente a la interesada que la audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado al correo electrónico que se encuentre acreditado dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174fdd5b2c5c7c41bf8d9570bfbbd64e8cb8c6753fc30fc19c58f096661011d**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedor	Banco BBVA y Otros
Radicado	0500014003015-2021-01103-00
Decisión	Acepta Cesión

Examinado el expediente encuentra este despacho que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de cesión de crédito obrante a archivo 12 del cuaderno principal. De manera que se adjunta al expediente la cesión del crédito celebrada por la apoderada especial de conformidad con el poder otorgado por el representante legal del banco BBVA y el representante legal de la sociedad AECSA S.A, donde solicita se tenga como cesionario a AECSA S.A sobre la obligación número 00130940500040718**2** a cargo del señor Edwin Alexis Jaimes Duarte**,** quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N°12, fol. 3 y 4 C. Principal).

Acorde a lo anterior, el despacho dispone las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 1959 del Código Civil, dice: "*Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. "El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: *"Notificación o Aceptación.* "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*.

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A. Razón por la cual, el juzgado procederá con lo peticionado sobre la cesión de todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a favor de Fondo Nacional De Garantías S.A. FNG, en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos a favor de Central de Inversiones S.A sobre la obligación número 00130940500040718 2 reconocida al Banco BBVA en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32603d5eff41303a180089237a802192369f98ccdcdc1bd4bc4cf4dc5897bc12**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Incumplimiento contractual
Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez
Demandado	AVC Proyectos S.A.S. RB de Colombia S.A
Radicado	050014003015-2020-00157-00
Decisión	Reprograma audiencia

Observa este despacho que a través del auto del 11 de abril de 2024 fue señalada fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 06 de mayo del 2024 a las 02:00 PM, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, el suscrito juez cuenta con causa de inasistencia justificada y autorizada por la autoridad competente la cual se precisa improrrogable.

Acorde a lo anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha y se reprogramará la audiencia única que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 14 de mayo de 2024 a las 2:00 P.M., para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación,

suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P. Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d922e4bb54da9e13b15ef5d437062d981e314e866efc4495c3fcddd414d4a3**
Documento generado en 30/04/2024 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Estudiada la anterior solicitud de

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Delio Gómez Gómez
Demandado	Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2021 00028 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Niega terminación por desistimiento tácito

desistimiento tácito, presentada por la abogada Carolina Arango Flórez, estima el juzgado que la misma es improcedente, por las razones que se explican a continuación:

1) *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.*

2) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.*

Acorde a la norma traída a colación, se advierte que la abogada Carolina Arango Flórez, no es parte dentro del presente proceso y revisado el presente proceso no cuenta con requisitos para terminarlo por desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 *C.G. del P.* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez

ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En este caso en concreto de entrada advierte este juzgador que no es posible aplicar las consecuencias jurídicas que trae la norma, con fundamento en lo ya expuesto, además verificado el presente proceso, en el cuaderno de medidas cautelares se requirió a la parte demandante por auto de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el día 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, obrante a folio 12,

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran", para tal efecto se solicita que allegue el oficio número 224 debidamente diligenciado.

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la petición de desistimiento tácito formulada con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652cc5240c8a5b987350080d0a1fdf83ed0619cf465d298e255cdc22457bcea**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Menanchem Simcha Goldin
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	0500140003015-2019-00028-00
Decisión	Incorpora Proceso Ejecutivo

Este despacho luego del análisis del expediente digital da cuenta que existe remisión del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 05266-31-03-002-2016-00521-00 promovido por Bancolombia S.A., en contra del señor Menanchem Simcha Goldin que se inició en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

De manera que atendiendo el tenor literal del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el cual dispone: "*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Este juzgado procederá a la incorporación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 05266-31-03-002-2016-00521-00 promovido por Bancolombia S.A., en contra del señor Menanchem Simcha Goldin iniciado en el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Oralidad de Envigado de conformidad con la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05266-31-03-002-2016-00521-00 promovido por Bancolombia S.A., en contra del señor Menanchem Simcha Goldin iniciado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f85042582879130a5bb7eb0367302f15166aaa42353195d43d26f834ccaa70**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de menor cuantía – acción reivindicatoria
Demandante	María Rosalba Toro de González
Demandado	Omar Francisco González Gómez Cristina Aurora González Gómez
Radicado	050014003015-2022-00294-00
Decisión	Reprograma audiencia inicial

Observa este despacho que a través del auto del 07 de marzo de 2024 fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 07 de mayo del 2024 a las 02:00 PM, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, el suscrito juez cuenta con causa de inasistencia justificada y autorizada por la autoridad competente la cual se precisa improrrogable. Acorde a lo anterior, el despacho procede a fijar nueva fecha y se reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 23 de mayo de 2024 a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los

integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P. Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddeb3fe51a6935591b3ded7e1b9ea55b70cab9d414a48cd2916838554b2f75c**
Documento generado en 30/04/2024 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedor	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2019 00039 00
Asunto	Reconoce Personería, **remitir link**

Atendiendo el memorial que antecede, donde Angélica María Arias Loza Directora General del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín -FONVALMED- aporta poder para la representación de la entidad a su cargo. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada Catalina Zabala Ochoa con T.P. 309.412 del C.S.J, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Advierte el Juzgado la estipulación consagrada en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Por intermedio de la Secretaria del Juzgado, compártasele el link del expediente a la apoderada judicial al correo electrónico: catalina.zabala@fonvalmed.gov.co, para que verifique las actuaciones llevadas a cabo del presente asunto, y una vez analizado el plenario, realice los pedimentos que estime necesarios si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f91fe2694bac8e5bedd8b685c243455c22b1788d8d05eb8bc7261f8481c8033**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PEDRO PARRA MOSQUERA con C.C. 11.799.948
Demandado	JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C C.C. 11.791.171
Radicado	05001-40-03-015-2023-01183 -00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para al efecto solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio No 1261 Y 1260, auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5b30d19e91a6eee07bcbca19732d9f431a8ed382b8d84633e7a992a923eb8**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión garantía mobiliaria
Solicitante	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4.
Solicitado	Catherine Álvarez Cartagena
Radicado	05001-40-03-015-2023-01186 -00
Providencia	Auto Trámite
Asunto	No avoca conocimiento. Ordena devolución documentos.

Se incorpora a la presente solicitud de aprehensión el anterior escrito por medio del cual la representante legal Claudia Ximena Bastidas F. del parqueadero J & L manifiesta que; que el POSEEDOR dejo este vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que prestamos el servicio a aquellos vehículos que nos son dejados en calidad de depósito.

Atendiendo lo anterior, este Despacho ordena devolver las presentes diligencias a la representante legal Claudia Ximena Bastidas F. del parqueadero J & L, con el fin que sean presentados los documentos de la captura vehicular ante el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios que fue comisionado para que realizara o ejecutara la orden de aprehensión.

Así mismo, se deberá presentar la orden que fuera emitida por el Juzgado Comisionado, la orden de aprehensión vehicular del automotor que dejaron en el parqueadero J & L, como quiera que no fue presentada la orden impartida por dicha autoridad. Por otro lado, se deberá dejar la constancia por medio de la cual se dejó a disposición el vehículo en ese parqueadero, toda vez, que la circular DESAJMEC24-24 del 22 de marzo de 2024, los únicos parqueaderos autorizados son;

"ARTICULO 1: CONFORMAR para el Departamento de Antioquia el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2024, el cual tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 con los siguientes establecimientos de comercio:

Nº	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR/ REPRESENTANTE LEGAL	NIT/C.C	NOMBRE DEL PARQUEADERO
1	MICHEL DAVID GARZON	901.168.516-9	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.

BJL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

"ARTICULO 1. ADICIONAR A LA CONFORMACIÓN del Registro de parqueaderos para el Departamento de Antioquia autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2024 el cual tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 con los siguientes establecimientos de comercio:

Nº	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO
1	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ	CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL – SEDE COPACABANA
2	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ	CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL – SEDE DORADAL, PUERTO TRIUNFO
3	ALBEIRO SANDOBAL OSORIO (R/L Suplente)	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS - MEDELLÍN
4	ALBEIRO SANDOBAL OSORIO (R/L Suplente)	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS - COPACABANA

Por secretaria, procédase de conformidad, devolviendo toda la documentación acá presentada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f4403625c62c7aedcd10b447ca3f17778a42eb9d7a2216268f9b28f9c8ec6**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BJL

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A con Nit 8909088808
Demandado	Mprextil S.A.S con Nit 901.112.950-1 & Juan Camilo Higuita Sánchez con 1.017.123.560
Radicado	05001-40-03-015-2024-00135 00
Asunto	Secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01N-421896, de propiedad del Sr. Juan Camilo Higuita Sánchez con 1.017.123.560, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el Sr. Juan Camilo Higuita Sánchez con 1.017.123.560, decretado en auto del catorce (14) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01N-421896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 96 Nro. 34-07.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a DAVID ELSER QUIROZ MEDINA, ubicado en CALLE 52 #49 - 28 OF 602 Teléfono 3148910781 correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com)

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105f9bf02a5e264838090fb0985a8db2492c4e94159d14f2af133cc4449f3ee**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310
Radicado	05001-40-03-015-2024-00233 00
Asunto	Secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1081044, de propiedad del Sr. Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el Sr. Felipe Montoya Trejos con C.C.1.152.456.310, decretado en auto del nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1081044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín en la CARRERA 96 CC #49-91 TERCER PISO APTO 301 DUPLEX A TERRAZA ED. MIXTO"LA LIBERTAD P.H."

SEGUNDO: Se designa como secuestre a OFELIA GARCIA ROJAS ubicado en CALLE 30A #77 – 06 Teléfono 3123855722 3128331876correo: asesorintegridad@hotmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ced2f26ea89689b54fa7adc39ca32258c994e34682e691c15e16e133cd5f1**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de abril año dos mil veinticuatro

Por

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Luis Eduardo Espinoza Herrera CC 1.063.286.807
Demandados	Inverplast Andina S.A.S NIT 900.984.531-6 y Leidy Fátima Zapata García CC 39.176.785
Radicado	05001 40 03 015 2023 01558 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes y requiere cajero pagador

ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Leidy Fátima Zapata García CC 39.176.785, el cual fuera comunicado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Seguros Generales Suramericana S.A-Radicado: 05001 40 03 004 2021 01292 00.

Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

De otro lado, del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a Inverplast Andina S.A.S., para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y comunicado mediante oficio Nº 3687, en relación con *PRIMERO: Decretar el embargo de los activos que posee la señora Leidy Fátima Zapata García identificada con cedula de ciudadanía n°. 39.176.785 en la empresa Inverplast Andina S.A.S., identificada con Nit: 900.984.531-6, correo electrónico inverplastandinasas@gmail.com – maferplast@gmail.com. Ofíciese en tal sentido. Limítese la presente medida cautelar al valor de $160.000.000. SEGUNDO: Decretar el embargo de los activos*

de la sociedad Inverplast Andina S.A.S identificada con NIT 900.984.531-6. Ofíciese en tal sentido. Limítese la presente medida cautelar al valor de $160.000.000.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4684e6e5d935abfaba46f3121afbba013f58613133ad3d55bdc7d89b16b98**
Documento generado en 30/04/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Irma Andrea Rodríguez Betancur
Radicado	05001 40 03 015 2022-00662 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, donde dejan a disposición el vehículo identificado con placas FMU251 y bajo custodia en las bodegas parqueadero la principal queda ubicado en Antioquia - Copacabana vía Medellín Bogotá 4 vereda el convenio la cual está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a5c5228b40e4a0bdae8574e4104313fc8c54614e5d2f1fda6916d576eb642**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de abril del año dos mil veinticuatro

De

Prueba anticipada	Interrogatorio de parte
Demandante	José Sergio Tamayo Echeverri y Jaime Alberto Ortiz González
Demandado	Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098, Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1,Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6 .
Radicado	05001-40-03-015-2023 - 00346 - 00
Asunto	Reconoce Personería y requiere

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a José Sergio Tamayo Echeverri y Jaime Alberto Ortiz González, dentro de la presente prueba anticipada, al Dr.. Diego Alejandro López Londoño, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte), lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213a5bba6ca7a8aa946470dfd974b84c1cdae482f5c84d51b4ddd7c0e369787**

Documento generado en 30/04/2024 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitante	Viviana María Gómez Muñeton y Otros
Causante	Carmen Alicia Muñetón de Gómez Rodrigo Augusto Gómez Ruiz
Radicado	05001 40 03 015 2024 00357 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 2206

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y previo avocar la misma, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P. y demás normas concordantes, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá manifestar si ya fue realizada la liquidación de la sociedad conyugal, (cosa distinta a estar disuelta), o si se encuentra vigente otro proceso donde se esté realizando la misma. De no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal, se deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, detallando claramente los factores para liquidarla, tal como lo establece el Art. 487 del C.G.P.

2. Adecuar la competencia del proceso, dirigiéndola al Juez competente según su cuantía, de conformidad con el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P.

3. Deberá indicar y relacionar inequívocamente el nombre y dirección de todos los herederos conocidos dentro del presente trámite, de conformidad con el Art. 488 del C.G.P.

4. Indicar por parte de los demandantes, lo reglado en el numeral 4º del Art. 488 del C.G.P.

5. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo

escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes Carmen Alicia Muñetón de Gómez y Rodrigo Augusto Gómez Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b0760e281e066ad5d116e4e03e0c1486cd5d042a0adf55ab50c9172006227**

Documento generado en 30/04/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica